



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

25 de abril de 1997

Núm. 22-12

DICTAMEN DE LA COMISIÓN, ESCRITOS DE MANTENIMIENTO DE ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO

122/00011 Orgánica reguladora de la cláusula de conciencia de los periodistas, reconocida en el artículo 20.1.d) de la Constitución española.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, del Dictamen emitido por la Comisión Constitucional sobre la Proposición de Ley Orgánica reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información (núm. expte. 122/11), así como de las enmiendas y votos particulares mantenidos para Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de abril de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

La Comisión Constitucional, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado la Proposición de Ley Orgánica reguladora de la cláusula de conciencia de los periodistas, reconocida en el artículo 20.1d) de la Constitución española (núm. expte. 122/11) y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar al Sr. Presidente de la Cámara el siguiente

D I C T A M E N

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA DE LOS PROFESIONALES DE LA INFORMACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española de 1978 ha introducido en su parte dogmática el reconocimiento del derecho de los pro-

fesionales de la información a la cláusula de conciencia. Y si bien es cierto que este derecho estaba ya reconocido por la legislación ordinaria, con diferentes grados de garantía, en diversos estados democráticos, la aportación del texto constitucional español ha sido la de integrarlo como elemento constitutivo del derecho fundamental a recibir y comunicar información.

La fuerza normativa de la Constitución ha dotado a este derecho de plena eficacia jurídica desde su promulgación y, en consecuencia, su exigibilidad jurídica vincula a poderes públicos y a particulares. Pero dicho esto, es necesario precisar su contenido, al objeto de asegurar su correcto ejercicio por parte de los profesionales de la información como destinatarios básicos de este derecho específico y, al mismo tiempo, proporcionar a la libertad de expresión y al derecho a la información, un instrumento jurídico imprescindible que garantice su ejercicio efectivo en un Estado Social y Democrático de Derecho.

Esta Ley Orgánica sigue la línea trazada por el Tribunal Constitucional de instar a los poderes públicos y, por tanto, al Parlamento a llevar a término acciones positivas en defensa de los derechos fundamentales, asegurando la imprescindible complementariedad de los valores constitucionales de libertad e igualdad. En este sentido su articulado responde a la necesidad de otorgar a los profesionales de la información un derecho básico en la medida en que ellos son el factor fundamental en la producción de informaciones. Su trabajo está presidido por un indudable componente intelectual, que ni los poderes públicos ni las empresas de comunicación pueden olvidar. La información no puede ser objeto de consideraciones mercantilistas, ni el profesional de la información puede ser concebido como una especie de mercenario abierto a

todo tipo de informaciones y noticias que son difundidas al margen del mandato constitucional de veracidad y pluralismo.

En consecuencia, los elementos definidores de esta Ley Orgánica tienen un doble punto de partida: en primer lugar, la consideración del profesional de la información como agente social de la información, que ejerce su trabajo bajo el principio ineludible de la responsabilidad; y, en segundo lugar, la concepción de las empresas de comunicación como entidades que, más allá de su naturaleza jurídica -empresas públicas o privadas- participan en el ejercicio de un derecho constitucional, que es condición necesaria para la existencia de un régimen democrático.

Artículo primero.

La cláusula de conciencia es un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional.

Artículo segundo.

1. En virtud de la cláusula de conciencia los profesionales de la información tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen:

a) Cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica.

b) Cuando la empresa les traslade a otro medio del mismo Grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador.

2. El ejercicio de este derecho dará lugar a una indemnización que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, a la establecida por la Ley para el despido improcedente.

Artículo tercero

Los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, a 16 de abril de 1997.—El Presidente de la Comisión, **Gabriel Cisneros Laborda**.—La Secretaria de la Comisión, **Cristina Almeida Castro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Margarita Uría Echevarría portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) en la Comisión Constitucional, comunica ante la misma a los efectos de la tramitación ante el Pleno del dictamen de la Comisión de la Proposición de Ley Orgánica reguladora de la cláusula de conciencia de los periodistas, reconocida en el artículo 20.1.d) de la Constitución Española, las enmiendas no aprobadas en Comisión que se mantienen por su Grupo:

— Enmienda n.º 1, al artículo primero.

— Enmienda n.º 2, en lo que se refiere al punto 3, no incluido en transacción alguna, al artículo segundo.

Madrid, 16 de abril de 1997.—El Portavoz, **Iñaki Anasagasti Olabeaga**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, por medio del presente escrito, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de la Cámara, presenta voto particular, para su defensa en el Pleno, en el sentido de mantener el texto del apartado 4 del artículo segundo, en los términos defendidos en la sesión correspondiente de la Comisión Constitucional (es decir, con la aceptación de la enmienda n.º 17), y suprimido en el Dictamen de la Proposición de Ley Orgánica reguladora de la cláusula de conciencia de los periodistas reconocida en el artículo 20.1.d) de la Constitución Española (num. expte. 122/000011).

Debido a la restructuración del texto de la proposición, como consecuencia de la aceptación de diferentes enmiendas, la incorporación o mantenimiento de dicho apartado, debería hacerse mediante la adición de un nuevo artículo cuarto del siguiente tenor:

«Artículo cuarto.

Los profesionales de la información tienen derecho a que se respete el contenido y la forma de la información

que elaboren. En caso de que se produjeran alteraciones sustanciales, la información solamente podrá difundirse con el nombre, seudónimo o signo de identificación de un informador si, previamente, éste otorga su consentimiento.»

Madrid, 16 de abril de 1997.—El Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC, **Manuel Alcaraz Ramos**.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC, **Felipe Alcaraz Masats**.

Al Presidente del Congreso de los Diputados

En el nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Presidencia para, al amparo del

art. 117 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados manifestar las enmiendas y votos particulares que por nuestro Grupo Parlamentario se mantienen para su debate en el Pleno a la Proposición de Ley orgánica reguladora de la cláusula de conciencia de los periodistas, reconocida en el artículo 20.1.d) de la Constitución Española (num. expte. 122/000011):

— Se mantiene la enmienda n.º 17 de nuestro Grupo Parlamentario.

— Se formula voto particular de mantenimiento del texto original en su artículo segundo, apartado 4.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de abril de 1997.—El Portavoz, **Jesús Caldera Sánchez-Capitán**.